

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

SEVERIANO JR. ROSA
VÁZQUEZ

Peticionario

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aguadilla

KLCE201700782

Criminal Núm.:
A SC2015G0028

Sobre:
Infr. Art. 401

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2017.

Acude ante nos el señor Severiano Jr. Rosa Vázquez, quien solicita revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), el 16 de noviembre de 2015, y notificada el 1 de diciembre de 2015. Mediante la referida determinación, el Foro *a quo* declaró No Ha Lugar la Moción por Derecho Propio presentada por el aquí peticionario.

Por los fundamentos que a continuación exponremos, DENEGAMOS expedir el auto solicitado en vista de que la *Resolución* recurrida es correcta en Derecho.

I.

El 26 de agosto de 2015 el TPI dictó *Sentencia* encontrando culpable al Sr. Rosa Vázquez por dos infracciones al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas; 24 LPRA sec. 2401; y dos infracciones a Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA sec. 2404. Consecuentemente, el Foro *a quo* condenó al peticionario cumplir una pena de reclusión de doce (12) años.

El 7 de octubre de 2015 el Sr. Rosa Vázquez suscribió una *Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia Bajo la Regla 192 de Procedimiento Criminal de 1963, Según Enmendada*. Señaló el peticionario que cumple una pena producto de una alegación pre-acordada en la cual procede imponer una pena más laxa conforme al principio de favorabilidad.

El 16 de noviembre de 2015 el TPI emitió *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la anterior *Moción* presentada por el Sr. Rosa Vázquez. Indicó el Foro *a quo* que en el caso de epígrafe se dictó Sentencia y se impuso pena bajo la Ley de Sustancias Controladas, la cual no sufrió enmienda alguna bajo las disposiciones introducidas al Código Penal producto de la Ley 246 del 26 de diciembre de 2014 (Ley 246). Añadió el Foro *a quo* que el peticionario fue beneficiario de una reducción de una pena fija de veinte (20) años, a una de doce (12) años, toda vez que se dictó una Sentencia con atenuantes.

Luego de varios trámites procesales, el 8 de marzo de 2017 el Sr. Rosa Vázquez instó *Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia*, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI, mediante *Resolución* del 3 de abril de 2017.

Inconforme, el Sr. Rosa Vázquez acudió ante nos el 27 de abril de 2017 mediante *Recurso de Certiorari*. En reiteración de lo anteriormente planteado ante el TPI, el peticionario argumenta ante nos que en su caso procede aplicar el principio de favorabilidad, e imponerle así una pena más benigna a la que actualmente cumple.

El 12 de mayo de 2017 emitimos *Resolución* en la cual ordenamos al TPI que elevara en calidad de préstamo los autos originales del caso de epígrafe.

Con el beneficio del recurso presentado por el peticionario, y los autos originales, procedemos a resolver.

II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. El referido recurso es aquel dispuesto por el Artículo 4.006(b) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*

Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Véase, *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009). Así se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649 (2000).

Como corolario de lo anterior, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales sentenciadores que estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se les ha concedido para encaminar procesalmente los asuntos que tienen pendientes. En situaciones excepcionales, claro está, tales actuaciones serán objeto de revisión si son arbitrarias, constitutivas de un craso abuso de discreción o basadas en una determinación errónea que a su vez haya causado un grave perjuicio a una de las partes. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673 (1999).

También resulta pertinente señalar que, con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración. La referida Regla, dispone lo siguiente:

Regla 40 - Criterios para la expedición del auto de *certiorari*
El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Véase, *IG Builder et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012)

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De otra parte, conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando la misma favorece a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012). El principio de favorabilidad quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA ant. sec. 3004. Véase, *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). Posteriormente, el Artículo 9 del Código Penal de 2004, 33 LPRA ant. sec. 4637, introdujo una disposición de más amplio alcance en cuanto al principio de favorabilidad. Véase además, *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015).

Actualmente, dicho principio se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, el cual dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Entiéndase entonces que el principio de favorabilidad se activa cuando se aprueba una ley posterior a la comisión del delito imputado y ésta es más beneficiosa para el acusado o confinado, salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva. *Pueblo v. González, supra* (Énfasis nuestro).

III.

En el caso de epígrafe, el Sr. Rosa Vázquez solicitó al TPI la reducción de la condena de doce (12) años por infracción a varios Artículos de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*. Plantea el peticionario que bajo el principio de favorabilidad, procede en su caso la aplicación de una pena más benigna, dada las enmiendas introducidas al Código Penal por virtud de la Ley 246, *supra*. Erra el peticionario en dicho planteamiento.

La referida Ley 246 introdujo múltiples enmiendas, las cuales constan circunscritas al Código Penal de 2012. Entiéndase entonces que, contrario a lo alegado por el peticionario, la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, no sufrió enmienda alguna como consecuencia de la referida disposición. Por ende, el principio de favorabilidad no es aplicable a la convicción del caso de epígrafe. Ello así toda vez que, con

respecto a los Artículos de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, por los cuales se le impuso condena al Sr. Rosa Vázquez, no se ha aprobado, con posterioridad al dictamen de epígrafe, ley posterior alguna que resulte más benigna para el aquí sentenciado. Siendo esto así, el caso de autos no presenta un panorama que provea para la aplicación retroactiva de una ley más favorable para el peticionario.

Por último, es menester señalar que en contravención con los planteamientos formulados por el Sr. Rosa Vázquez, surge del expediente que el TPI previamente consideró la *Moción Solicitando Atenuantes*, instada por el aquí peticionario, y dictó *Sentencia* con atenuantes. Ello, consecuentemente redundó en la imposición de una condena de doce años (12), la cual consta menor a la pena de veinte (20) años previamente auscultada.

Toda vez que el Sr. Rosa Vázquez no logró demostrar ante el TPI, ni ante este Foro de Apelaciones, razón alguna en Derecho que hiciera meritoria la modificación de la pena impuesta en el caso de epígrafe, concluimos que la determinación del Foro *a quo*, en declarar No Ha Lugar, la solicitud del peticionario, fue correcta en Derecho y no redundó en un abuso del derecho. En vista de todo lo anterior, denegamos expedir el auto solicitado.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos DENEGAMOS expedir el auto solicitado, toda vez que la *Resolución* de la cual recurre la parte peticionaria, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, es correcta en Derecho.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones